



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1186

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 228 -2018- GM -MPS

Chimbote; 26 de noviembre de 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 031-2018- GRH - MPS, de fecha 25 de Octubre del 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor **SANTOS JESUS CASTILLO MESTANZA**, quien realizaba funciones de Administrador de Estado Centenario "Manuel Rivera Sánchez" de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 150-2018-CP-GRH-MPS de fecha 17 de setiembre de 2018, el responsable de control de personal, comunica a ésta Secretaría Técnica – PAD, lo siguiente: "El servidor D.L. N° 1057 CASTILLO MESTANZA, SANTOS JESUS (Administrador de Estadio Centenario), se hizo la descarga para la información de la Planilla y el servidor desde el primero de setiembre a la fecha **NO** registra huella dactilar en reloj instalado en dicho estadio" sic.

Que, en el mencionado informe se advierte que el servidor CASTILLO MESTANZA, SANTOS JESUS no registra su huella dactilar, y de acuerdo al Art. 24° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa – Chimbote (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1455-2017-/MPS de fecha 13 de noviembre de 2017): "Se consideran inasistencias: c) la omisión del registro diario de control d asistencia y/o salida sin justificación".

Que, desde el 01 de setiembre al 17 de setiembre de año en curso, el servidor no registra huella dactilar, y de acuerdo a lo expuesto en el punto precedente, debe entender que el servidor presenta 17 días consecutivos de inasistencias injustificadas, incurriendo en falta administrativa disciplinaria.

Que, por lo expuesto mediante R.G. N° 827-2018-GRH-MPS de fecha 18 de setiembre de 2018, se apertura el proceso administrativo disciplinario al servidor involucrado, el mismo es complementado con la R.G. N° 912-2018-GRH-MPS de fecha 11 de octubre de 2018, con la cual se le otorga el plazo de cinco (05) días para que presente sus descargos.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada, Tomando en cuenta el Informe Técnico N° 688-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de mayo de 2018. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 39° inciso a) de la Ley de Servicio Civil N° 30057: Obligaciones del servidor civiles: Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir lealmente y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.

ii) Art. 156 inciso a) y g) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: Obligaciones del servidor: Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú (...), g) Desempeñar sus funciones responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con respeto su función pública.

iii) Art. 24 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa – Chimbote (aprobado por Resolución de Alcaldía N°1455-2017-A/MPS de fecha 13 de noviembre de 2017): "Se consideran inasistencias c) la omisión del registro diario de control de asistente y/o salida sin justificación (...)"

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N°30057, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario".

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Que, los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la ausencia injustificada al centro de labores por parte del servidor Santos Jesús Castillo Mestanza, por ello se realiza la evaluación de los hechos.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo sancionador.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1185

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que al servidor Santos Jesús Castillo Mestanza, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la ausencia injustificada al centro de labores, al no registrar su huella dactilar en el reloj biométrico, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N° 150-2018-CP-GRH-MPS emitido por el Responsable de Control de Personal.

Que, mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2018, el servidor SANTOS JESUS CASTILLO MESTANZA, el servidor solicita prórroga de plazo para presentación de descargos, y el numeral 16.1.n de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece: “*los descargos se presentan dentro del plazo de cinco días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo (...)*; y en el caso se advierte que efectivamente la R.G N° 827-2018-GRH-MPS fue notificada el 18 de setiembre de 2018, y la solicitud de prórroga fue presentada el 24 de setiembre del año en curso, es decir dentro del plazo establecido por ley. Asimismo, se advierte que en el numeral 16.2 del mismo cuerpo legal, establece: “*Si el órgano instructor no se pronunciara en el plazo de dos días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial*”. Y siendo que en el expediente no obra el pronunciamiento del órgano instructor, respecto a la solicitud de prórroga, entiéndase entonces que se le concedió 05 días más al servidor, para que presente sus descargos; sin embargo, tampoco se visualiza que el servidor, haya presentado escrito de descargo, dentro de la prórroga.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 912-2018-GRH-MPS de fecha 11 de octubre 2018, se integra a la R.G N°827-2018-GRH-MPS, la falta disciplinaria atribuida al servidor, cuyo presupuesto se ampara en el Art. 85 literal j): ausencias injustificadas al centro de labores; y con la finalidad de no vulnerar su derecho de defensa, se le otorga el plazo de cinco días hábiles para la presentación de descargo.

Que, mediante, escrito de 18 de octubre de 2018, el servidor SANTOS JESUS CASTILLO MESTANZA, presenta sus descargos, indicando lo siguiente: i) Que, (...) en el mes de mayo que pusieron el reloj electrónico (marcador) con huella digital realizado por el señor Carlos empleado de la MPS, no se llegó a poner mi huella digital por motivo de estar realizando tramites documentarios central de la MPS. En varias oportunidades comunique al Sr. Gerente Tito León de Recursos Humanos, que el recurrente no estaba marcando mi huella digital en el reloj electrónico al ingreso del trabajo ni a la hora de salida de trabajo, él me respondía que ya no me preocupe que él iba enviar a la persona responsable para solucionar este tema. ii) Que, (...) le comunico que he cobrado mis sueldos de Mayo, Junio, Julio Agosto, sin ningún problema, recién este mes de setiembre, desde el primero del año en curso, no ha registrado mi huella dactilar”. sic iii) Que, (...) solicitud a usted por favor que me pague mi sueldo desde 1 hasta el 25 de setiembre, donde me entregaron la carta del Término de Contrato Administrativo de Servicios”. Sic

Que, de los descargos realizados por el servidor, debemos realizar el respectivo análisis: i) el procesado reconoce que, no registró su huella porque el día que se iba realizar el ingreso no se encontraba en las instalaciones del estadio centenario, y que hizo de conocimiento de los hechos al anterior gerente, sin embargo no muestra ningún medio probatorio que acredite que el servidor haya comunicado a la Gerencia de Recursos Humanos, que no se le había registrado su huella dactilar, asimismo, el servidor efectivamente reconoce que no ha registrado su huella del 01 hasta el 25 de setiembre, y siendo que el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la MPS, en el art. 24 literal c) se consideran inasistencias: c) omisión del registro diario de control de asistencia y/o salida sin justificación; por ende entiéndase que por la omisión, debe ser sancionada, asimismo téngase en cuenta que con Carta N° 030-2018-GRH-MPS (25.09.2018) se da por culminado el vínculo laboral con el procesado, por lo cual debe recomendarse la sanción en su calidad de ex servidor, ii) respecto al pago de sueldo del 1 hasta 25 de setiembre, debemos precisarle que en esta vía no es la correspondiente, para la solicitud realizada.

Que, de los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, a fojas 07 se advierte el Informe N° 0735-2018-SGECySS-MPS de fecha 19 de setiembre de 2018, suscrito por la Ms. Maruja Velásquez Morales, en la cual informa que el día 17 de setiembre del año en cursos hizo la visita al Estado Centenario “Manuel Rivera Sánchez”, y que encontró al señor Castillo Mestanza laborando, y se adjunta fotografías del señor laborando, lo cual se tomará en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. En tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund II (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), “...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo...”; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la conducta, asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ó D. Leg. N° 1057). El servidor procesado, como cualquier trabajador está en la obligación de registrar su ingreso y salida del centro de trabajo, al no hacerlo se constituye como inasistencia, y no se puede permitir que la Administración del Estado Centenario “Manuel Rivera Sánchez” se quede a la deriva, ya que su responsable no asiste a laborar, dejándose de atender los servicios que este puede brindar, afectando la atención que se le da los pobladores, que necesitan hacer uso de las instalaciones del estadio, sin embargo de los actuados se advierte que el ex servidor si se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

118

presentaba a laborar omitiendo el marcado de su ingreso en el reloj biométrico, lo cual también es considerado como falta, en virtud de ello evaluará la sanción a imponer**) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos** el servidor procesado ha presentado sus descargos, más no se ha comprobado la intención de ocultar los hechos. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor procesado tiene a su cargo jefatura de Estadio Centenario Manuel Rivera Sánchez, entonces que entiéndase que tiene mayor conocimiento de la norma, y que consecuentemente la omisión en el marcado, en el reloj biométrico, es considerado como inasistencias. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor procesado, se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificado al centro de labores, por omitir su registro en el reloj biométrico, por ello mediante Resolución Gerencial N°827-2018-GRH-MPS se inicia procedimiento administrativo disciplinario, e integrada mediante Resolución Gerencial N°912-2018-GRH-MPS, **e) La concurrencia de varias faltas**, al servidor sólo se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, conforme se detalla en el Informe N° 150-2018-CP-GRH-MPS emitidos por el Responsable de Control de Personal, sin embargo se comprobó que el servidor si se presentaba a laborar omitiendo su registro en el reloj biométrico. **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a un servidor. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente disciplinario no obra el informe escalafonario del servidor, por lo que no se le puede atribuir reincidencia. **h) Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido algún beneficio.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057; y téngase en cuenta que el servidor Castillo Mestanza Santos Jesús, reconoce que no registra su huella en el reloj biométrico desde el 01 al 25 de setiembre, sin embargo en este proceso de advierte la inasistencia solo hasta el 17 de setiembre, además que con Carta N° 030-2018-GRH-MPS de fecha 25 de setiembre de 2018, se terminó el Contrato Administrativo de Servicio, que mantenía la comuna con el servidor, con lo cual el servidor tiene la calidad de ex servidor.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”.

Que, mediante Carta N° 232-2018-GM-MPS de fecha 25 de octubre de 2018, la Gerencia Municipal, remite a Santos Jesús Castillo Mestanza, el Informe Instructivo N° 031-2018-GRH-MPS de fecha 25 de octubre de 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor municipal con el Informe Instructivo N° 031-2018-GRH-MPS de fecha 25 de octubre de 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral

Que, teniendo en cuenta el plazo para que el servidor municipal procesado solicite ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que éste no ha hecho valer el mencionado informe oral.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado para el servidor Santos Jesús Castillo Mestanza, la sanción de Inhabilitación, al tener la condición ex servidor.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 031-2018-GRH-MPS de fecha 25 de octubre de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Inhabilitación, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que “ para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servidor civil hasta por cinco años (...)”. En el presente caso, el órgano instructor recomienda imponer la sanción de Inhabilitación, y el órgano sancionador decide modificar la sanción recomendada; y tomando en cuenta que la falta se originó por la omisión en el registro de marcado del reloj biométrico, pues obra en folios fotografías del servidor laborando, se procede a imponer Amonestación Escrita.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA al ex servidor, SANTOS JESUS CASTILLO MESTANZA, en atención a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor Santos Jesús Castillo Mestanza.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor Santos Jesús Castillo Mestanza, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANTA
CHIMBOTE

Abog. JOSE CALDERON CASTILLO
GERENTE MUNICIPAL

